PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Puerto Madryn, 06 de Junio de 2.014.

Y VISTO:

En el Incidente de Ejecución N° 429, perteneciente a Francisco David QUEVEDO, correspondiente al NIC N° 4145, Legajo N° 27437, donde se ha solicitado la Revocación de la Ejecución en suspenso de la Condena, en razón de haber violado las pautas impuestas en la misma.

Y CONSIDERANDO:

Que el día 26 de Mayo, se trató la cuestión atinente a la petición del Ministerio Público Fiscal, de revocar la Condena en suspenso, en razón de que había incumplido la pauta de prohibición de acercamiento hacia la víctima Cristian Emanuel MARTÍNEZ, lo cual generó un nuevo caso fiscal por desobediencia, el N° 40.911, Carpeta OFIJUD 5517, donde el Dr. Marcelo NIETO DI BIASE, en fecha 05 de Mayo de 2.014, le dictó una prohibición de acercamiento. Se citó además el caso N° 41.241, donde la ex pareja del Sr. QUEVEDO, también lo denunció por un hecho acaecido en la escuela a la que asisten los hijos, en la cual se encuentra en prisión preventiva. Lo fundó además en que el Sr. QUEVEDO tiene una prohibición de acercamiento desde el Juzgado de Familia para con sus hijos y la madre de estos. Indicó que existe una causa contemporánea a la presente donde también fue condenado, cuya sentencia se encuentra firme. Y finalmente solicitó la aplicación del artículo 27 bis en su último párrafo por la situación general de la conducta de QUEVEDO, ya que desde el Ministerio Público Fiscal se tiene temor de que las acciones del condenado se concreten a futuro, porque se sigue acercando a las víctimas aún con la condena y las prohibiciones de acercamiento dictadas a posteriori. Solicitó además la unificación de las condenas en suspenso dictadas.

La defensa del Sr. QUEVEDO se opuso a la última cuestión argumentando que no corresponde ya que los expedientes no se encuentran a disposición, y entiende que la última sería absorbida por la mayor. Y respecto a la violación de las prohibiciones de acercamiento destacó que ambas se encuentran en etapa preliminar, y se refirió a las distintas causas donde QUEVEDO y su ex pareja Gisela GODOY se han denunciado, justificó que no sabía de las prohibiciones de acercamiento dictadas hacia su persona. Solicitó además sea derivado a Salud Mental para la realización de un tratamiento psicológico.

Los argumentos in extenso se encuentran en el track de audio de dicha audiencia, a los que me remito en honor a la brevedad.

Puesta a dilucidar la cuestión relacionada a la unificación de condenas, y a fin de no contaminar la petición de revocación de la condicionalidad de la condena, debo decir que no corresponde hacer lugar a ella hasta tanto ambas resoluciones se encuentren en la sede de la oficina de Ejecución Penal.

Ahora sí, puesta a resolver el planteo principal de dicha Audiencia, resulta ser que el Sr. QUEVEDO, fue condenado mediante sentencia N° 3223/13, de fecha 10 de Junio de 2.013, confirmada por la Cámara Penal de esta ciudad, en la sentencia N° 13, de fecha 31 de Octubre de 2013, y que adquirió firmeza por no haber sido impugnada en forma extraordinaria. Que se formó el presente Incidente con la remisión de la sentencia de la Cámara en lo Penal, una vez transcurrido el plazo para recurrirla.

Que en la sentencia de primera instancia, se le habían impuesto una serie de pautas de conducta, entre ellas las genéricas del artículo 27 bis y las del caso particular: abstenerse de relacionarse de manera ofensiva con el Sr. Cristian MARTÍNEZ, la realización de un tratamiento psicológico, debiendo acompañar las constancias de su acatamiento y presentarse ante la oficina de Supervisión dependientes de la Oficina Judicial, cada cuatro meses. Luego de la Audiencia entendí pertinente, en atención a que corresponde a la Oficina de Supervisión el seguimiento de las pautas impuestas, solicitarme informe si ello había acaecido.

Así en fecha 28 de Mayo, la Lic. Celina CAPOBIANCO informó que el Sr. QUEVEDO, no se había presentado.

Al momento de otorgarle la Condena en Suspenso, el Sr. Juez de grado ameritó, para concederla, que "*la condena de ejecución condicional, cumple con la finalidad de servir como advertencia, que además de operar disuasivamente en el futuro inmediato, cumple una función de prevención*

especial positiva pues conlleva un llamado para que el condenado oriente su comportamiento hacia el respeto hacia el sistema normativo-(cita de) De Benedetti, 'Código Penal y normas complementarias, Análisis Doctrinario y Jurisprudencia', D. Baigún- Eugenio R. Zaffaroni (dir.) – M.A. Terragni (coord.), t. 1, p. 374 (conf. Esteban Righi, opus cit. pag. 231 vta.", entendiendo que, en dicho momento, se daban los presupuestos exigidos por la ley, y en virtud de ello le concedió este modo excepcional de cumplimiento de la condena. Para ello tuvo en consideración además, la existencia de un conflicto preexistente con su ex pareja, que generó la conducta disvaliosa en el Sr. QUEVEDO, para sostener la inconveniencia de la pena de prisión de efectivo cumplimiento.

Sin embargo, he advertido que en el lapso temporal que va desde el mes de Diciembre de 2.013 al mes de Mayo del corriente, han transcurrido seis meses sin que el condenado haya comparecido a la oficina de Supervisión, ni acreditado la realización del tratamiento psicológico impuesto, y que, a pesar de la condena existente, nuevamente se relacionó de manera ofensiva con la víctima, situación que no puede ser convalidada por la suscripta, a cargo del control de la ejecución de la condena.

El Código Penal en su art. 26 establece que el juez fundadamente decidirá la imposición de una condena en suspenso, y ello porque se trata de un tipo de ejecución de la pena excepcional. El juez debe ameritar las circunstancias del caso, y de la persona, porque la condenación condicional implica una pena sometida a una condición resolutoria, que suspende la pena durante el tiempo de prueba y que, cumplida la condición, no sólo hace desaparecer la pena, sino también la condena, pero no la sentencia en sí misma, conforme ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, en Código Penal Comentado…págs.. 965/66 . Así lo hizo el Dr. CASTRO, pero resulta ser que al momento de la Audiencia, a escasos meses de haberse dictado, los motivos por los cuales la impuso, no subsisten: El Sr. QUEVEDO voluntariamente se ha abstraído del cumplimiento de las pautas sin justificación alguna. Más aún habría amenazado nuevamente a la víctima, lo que devino en el dictado una nueva prohibición de acercamiento por otro juez penal. Es evidente que la advertencia no hizo efecto en él.

Y es por lo manifestado en párrafos anteriores, que revocaré la condena en suspenso otorgada, toda vez que en el tiempo que transcurrió desde que adquirió firmeza la sentencia el Sr. QUEVEDO no ha cumplido con las principales pautas impuestas, en ningún momento, lo que denota su total falta de motivación en la norma, es decir que a pesar de la advertencia recibida continuó con su actitud hacia quien resultó víctima del hecho por el cual fue condenado, no acreditó la realización de un tratamiento psicológico, ni tampoco se presentó ante la oficina de Supervisión, desde el mes de Diciembre de 2.013, a pesar de que la sentencia había sido confirmada durante el mes de Noviembre del año próximo pasado. Es decir tuvo suficiente tiempo, ya que fue debidamente notificado de cada una de las sentencias recaídas, para cumplir las pautas impuestas.

Y respecto del hecho bajo investigación del Ministerio Público Fiscal, respecto de la supuesta Desobediencia acerca de la prohibición de relacionarse de manera ofensiva con Cristian MARTÍNEZ, la existencia de una denuncia por parte de la víctima del hecho por el cual fuera condenado, es suficiente a fin de sostener que ha incumplido la principal pauta. Si bien su Defensa ha argumentado que es falaz lo contenido en el legajo del Ministerio Público Fiscal, ello corresponde a otro proceso, donde podrá plantear las cuestiones que sean necesarias a los fines del ejercicio del derecho de defensa. Pero los datos objetivos que surgen de este Incidente y que debo valorar son la falta de acreditación de un tratamiento psicológico, más aún que su Defensor ha solicitado que se lo haga a través de Salud Mental, es decir que reconoció no haberlo iniciado y peticionó a la suscripta su derivación. Por otro lado tampoco ha cumplido siquiera con una presentación ante la Oficina de Supervisión, más aún nunca se ha presentado en dicho lugar.

En consecuencia existen no una sino tres pautas incumplidas, conocidas por el Sr. QUEVEDO en forma suficiente, cuya falta no ha sido justificada de algún modo por este, lo que denota una clara actitud renuente.

Por ello al encontrarse esta conducta dentro del supuesto del artículo 27 bis último párrafo del Código Penal, le corresponde sufrir los efectos de la revocación de la ejecución en suspenso: cumplir la pena en establecimiento carcelario cerrado y sumar el tiempo en que se encontró gozando de esta, ya que deberá cumplir la totalidad de la pena, a partir del día de la fecha, por lo que se pasará a resolver el cómputo de la misma.

En razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, **RESUELVO:**

1) **NO HACER LUGAR A LA UNIFICACIÓN DE CONDENAS**, por no corresponder aún.

2) **REVOCAR LA CONDENA EN SUSPENSO**, de fecha 10 de Junio de 2.014, por lo manifestado en los considerandos, son de aplicación los artículos 26 y 27 bis último párrafo del Código Penal.
2) PASE a DESPACHO a los fines del Cómputo de la Pena.
3) **Regístrese y notifíquese.** Una vez firme ARCHÍVESE.

Dra. Marcela A. Perez Bogado

Jueza Penal

Número de registro digital 1389/2014.-